

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se reúnan las Cortes el día 23 del mes actual.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto conmutando por la de destierro la pena impuesta por la Audiencia de Zaragoza á Manuel Marraco Rocatallada en causa sobre delito contra la salud pública.

Real orden relativa á la tramitación del expediente de rehabilitación de título de Vizconde de Casa González á favor de D. Manuel María de Martín Barbadillo y Fernández Herrera Dávila.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. Fernando Merino Pérez para publicar la obra de que es autor, titulada *La Deuda nominativa. Manual teórico-práctico para la gestión de todos los asuntos relacionados con las inscripciones*, como de reconocida utilidad.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria de los adjuntos estatutos y Reglamento de la institución benéfica Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Otra resolutoria de un expediente relativo á la suspen-

sión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Genovés (Valencia.)

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Acuerdo dejando sin efecto el retiro concedido al Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares D. Alberto Díez Martín.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Grandezas y Títulos del Reino*.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público*.—Extravío de un resguardo talonario.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Julio último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

Administración provincial:

Comisión provincial de Valencia.—Subasta para el suministro de harina al Hospital provincial y Casa de Beneficencia.

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.—Señalando el día 12 de Noviembre próximo para la subasta de los derechos de consumos de esta capital.

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Disponiendo que la subasta para la adjudicación de materiales y efectos de general consumo tenga lugar el día 6 de Noviembre próximo.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y notificaciones oficiales:

La California Manchega.—La Polar.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

La Salvadora.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 27, 28, 29 y 30 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) llegaron en la tarde de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 23 del mes actual para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 22 de Marzo último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Marraco Rocatallada en suplica de que se le indulte de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre delito contra la salud pública.

Considerando que por la comisión del delito no causó perjuicio alguno conocido á persona determinada, y teniendo en cuenta la buena conducta observada por el penado y su avanzada edad:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de destierro la pena de un año y un día de prisión correccional que le fué impuesta á Manuel Marraco Rocatallada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Manuel María de Martín Barbadillo y Fernández Herrera Dávila en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Vizconde de Casa González, de Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1906.

ROMANONES

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Fernando Merino Pérez manifestando que es autor de un libro titulado *La Deuda nominativa. Manual teórico-práctico para la gestión de todos los asuntos relacionados con las inscripciones*; publicación cuyo objeto es dar á conocer á los Ayuntamientos que las poseen el procedimiento para hacer uso adecuado de sus derechos sustantivos, y evitar en lo posible la intervención de elementos extraños á sus intereses; y considerando que el trabajo podrá instruir minuciosamente á los Ayuntamientos respecto á la buena administración de los bienes representados por las inscripciones, y además que se halla en un todo conforme con las costumbres y prácticas seguidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en la tramitación de este orden de asuntos;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y el informe del expresado Centro directivo, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Fernando Merino Pérez, autorizando, en su consecuencia, la publicación de la referida obra como de reconocida utilidad, y disponiendo se inserte en la GACETA esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: A los efectos prevenidos en los artículos 96, 105 y 108 de la Instrucción general de Sanidad y en el 43 y concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, ha formulado la Junta de gobierno y Patronato de dicho Cuerpo los estatutos y el Reglamento de la institución benéfica que denomina Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, para cuyo proyecto se solicita la aprobación administrativa.

Propónese la Junta facilitar el medio de que pueda entregarse al socio que se inutilice, ó á su familia en caso de fallecimiento, la cantidad que los ingresos consientan, y crear un fondo que, además de contribuir con sus intereses al aumento de los socorros, permita convertir en su día éstos en pensiones.

No pueden ser más laudables los propósitos, ni más adecuados en principio á su realización los medios que se proponen, y como los estatutos han de obligar sólo á los que voluntariamente quieran asociarse, puede la Administración coadyuvar, dentro de sus atribuciones, á tan benéfica obra, dándole carácter oficial que facilite las relaciones de la Junta y de la Caja de Socorro con las Autoridades y Corporaciones administrativas.

Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se aprueben, en cuanto á este Ministerio corresponde, los adjuntos estatutos y Reglamento de la institución benéfica Caja de Socorro del Cuerpo

de Farmacéuticos titulares, formados por la Junta de gobierno y Patronato de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

INSTITUCIÓN BENÉFICA

CAJA DE SOCORRO DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

ESTATUTOS

SUS FINES

En cumplimiento de lo que preceptúan el art. 108 de la Instrucción general de Sanidad, en relación con el 96 y 105 de la referida disposición, y el 43 del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905, la Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares organiza la institución benéfica *Caja de Socorro* para cuantos pertenezcan á la clase farmacéutica española, cumpliendo asimismo los acuerdos tomados en la asamblea celebrada en el mes de Junio de este año por los Delegados representantes de los titulares de cada provincia.

Esta Junta, de conformidad con lo estatuido en las mencionadas disposiciones, regirá y dirigirá la *Caja de Socorro* del Cuerpo, cuyos fines son:

1.º Entregar al socio que se inutilice, ó á la familia del que fallezca dentro del año, la cantidad que consistan los ingresos en el mismo, con arreglo á la liquidación reglamentaria.

2.º Crear un fondo de crecimiento seguro, constante é indefinido, que, á la vez que contribuya con sus intereses, siempre crecientes, á aumentar todos los años el destinado á los socorros, prepare la transformación de éstos en pensiones, y la realización de otros fines, así benéficos como profesionales.

BASES

INGRESOS

Primera. Constituirán los fondos de la Caja:

- 1.º Los ingresos corporativos.
- 2.º Los ingresos directos.

Segunda. Los ingresos corporativos consistirán:

1.º En el producto líquido de la venta de la *Tarifa para la eficiencia*.

2.º En el sobrante de la cuota anual para gastos del Patronato.

3.º En el descuento que se consiga de las casas editoriales en el precio corriente de los libros que los socios pidan por conducto de la Administración de la Caja.

4.º En el 50 por 100 del descuento concedido por las casas expendedoras de productos farmacéuticos en el importe de las facturas para socios de la Caja, quedando el otro 50 por 100 en abono de los consumidores.

5.º En el importe de las multas que el Patronato pudiera imponer á los individuos del Cuerpo.

6.º En el beneficio que pueda obtenerse de utilizar para la adquisición de productos el sistema cooperativo.

7.º En el importe de los títulos de socio.

8.º En el importe del documento que la Junta expida á favor de los Profesores inscritos en el Cuerpo que lo soliciten, y por el que se acreditará su pertenencia al mismo.

9.º En los intereses del fondo de reserva.

10.º En los intereses de la cuota anual fija.

11.º En el importe de las certificaciones que á instancia de parte se expidan por la Secretaría del Patronato.

12.º En los demás recursos de carácter colectivo que pueda arbitrar en lo sucesivo la Junta de gobierno y Patronato.

13.º En el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, suscripciones y cantidades que en cualquiera otra forma ingresaren.

Tercera. A los ingresos directos contribuirán los socios:

1.º Con una cuota anual variable desde 100 pesetas, importe de la acción, hasta 10 pesetas, importe de una décima.

Sólo podrán suscribir acción completa aquellos cuya edad no exceda de veinticinco años, disminuyendo, en pasando de esta edad, la cantidad máxima que podrán suscribir los socios en una décima por cada cinco años de exceso. Pero el que al ingresar no suscriba el número máximo al que tenga derecho, podrá en todo tiempo completar el que corresponda á la edad en que mejor su participación.

Los socios fundadores, sea la que quiera su edad, tendrán derecho á suscribir cinco décimas de acción.

2.º Con una cuota anual fija de 30 pesetas para los socios inscritos en el Cuerpo de Titulares, y de 35 para los que no pertenezcan al mismo, como equitativa compensación de las contribuciones indirectas que para los inscritos en él suponen los conceptos 1.º, 2.º, 3.º y otros, consignados entre los ingresos corporativos.

Estas dos cuotas, así como las referentes al importe de los títulos de socio, se pagarán adelantadas. Sin embargo, los socios fundadores podrán pagar el importe de los títulos en dos plazos: la mitad al ingresar, y la otra mitad dentro del plazo que en el año próximo se señala para el pago de las cuotas correspondientes al año segundo.

ORGANIZACIÓN DE LOS INGRESOS

Cuarta. Con los ingresos de que hablan las bases anteriores se formarán tres fondos:

1.º *Fondo fijo*.—Constituido por la totalidad de las cuotas anuales variables ingresadas por cuantos sean socios en cualquier momento. Será intangible, estará invertido en valores ó colocado á interés, y necesariamente habrá de volver algún día á los socios ó á sus familias, aun en el caso extremo de disolución.

2.º *Fondo de socorro*.—Constituido por las cuotas variables aportadas á la Caja, desde su ingreso, por los inutilizados y fallecidos en el año, más el interés anual del fondo fijo, más el 90 por 100 de la suma que den en el año los ingresos corporativos y la cuota directa fija, después de deducir de dicha suma los gastos administrativos.

3.º *Fondo de reserva*.—Constituido por el sobrante que resultará de ajustar en su principal parte los socorros de los dos primeros años á la liquidación de los mismos en el tercero, más el 10 por 100 de las sumas de que habla el párrafo anterior, más la parte del 90 por 100 de la misma que no ten-

ga colocación en los socorros por haber sido inferior al normal el número de inutilizados y fallecidos, más el descuento en la participación de ese 90 por 100 de que habla el último párrafo de la base 7.ª, más los ingresos que puedan resultar de la aplicación de algunos artículos del Reglamento, si éste no les señala taxativamente otro destino.

El Reglamento, teniendo en cuenta el carácter impersonal, general y permanente del fondo de reserva, así como los fines que está llamado á realizar, tomará las necesarias precauciones para que en ningún tiempo pueda ser objeto de liquidaciones interesadas ó codiciosas.

LIQUIDACIÓN DE SOCORROS

Quinta. Serán considerados bajas para los efectos del socorro los inutilizados ó fallecidos durante el año, y el tipo normal de bajas á que habrán de sujetarse las liquidaciones será el de 25 por 1.000.

Sexta. En los dos primeros años no se practicará liquidación, y las bajas procedentes de los mismos serán consideradas para los efectos del socorro, en lo que se refiere á la parte del mismo de que habla el último párrafo de la base 7.ª, como si hubieran ocurrido en el año tercero.

Séptima. Las liquidaciones anuales principiarán al terminar el año tercero, y el socorro consistirá en la entrega:

1.º De la suma de las cuotas directas variables desembolsadas por el socio; esto es, de la cantidad que tenía acumulada en el fondo fijo.

2.º De la parte de los intereses devengados por el fondo fijo en el año en que tuviera lugar la inutilización ó el fallecimiento, calculada con sujeción á las reglas que detallará el Reglamento.

3.º De la parte del 90 por 100, de que habla la base 4.ª, que corresponda á una baja normal, pero de la que se descontará un 6 por 100 por cada décima que faltase al socio para completar una acción.

Octava. El fondo de reserva recibirá los excesos ó suplirá los defectos del fondo de socorro en los casos de defecto ó exceso de bajas, con relación al número normal.

COBRO Y ADMINISTRACIÓN

Novena. A los que no paguen las cuotas dentro del plazo que señale la Administración, les será descontada la cuota anual fija de su haber en el fondo fijo.

Décima. Practicada que sea la liquidación de los socorros, la entidad que asuma la representación de la Caja invertirá y depositará, en la forma y en el Centro que se hayan acordado, las cantidades correspondientes á los fondos fijo y de reserva, no pudiendo levantarlos en todo ni en parte sino mediante la presentación de acta notarial que acredite haber sido acordada la operación por la Asamblea.

Undécima. El importe del título de socio será de *setenta y cinco pesetas*.

BASE ADICIONAL

Duodécima. Si á consecuencia de alguna disposición ministerial cesara en sus funciones la Junta de gobierno, la dirección de la Caja de Socorros pasará á la representación profesional que acuerde y designe la Asamblea general que al efecto se convoque.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 1.º Para la marcha regular y ordenada de las operaciones de ingreso de socios, cobro de cuotas, etc., los socios de la Caja se hallarán agrupados por distritos y por provincias, bajo la dirección, aquellos y éstas, de los Delegados y Juntas provinciales que forman la organización del Cuerpo de titulares, estatuida por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 2.º Al frente de la Caja se hallarán un Consejo de Inspección, un Gerente y un Consejo de Administración, completando estos organismos las asambleas que se convoquen por el Consejo de Inspección cuando éste lo estime oportuno, ó cuando lo soliciten cien socios por instancia dirigida al Presidente.

Art. 3.º El Consejo de Inspección estará constituido por la Junta de gobierno y Patronato, á la que se agregarán siete socios de la Caja, de los cuales, cuatro por lo menos habrán de pertenecer al Cuerpo de titulares.

Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de este Consejo los que desempeñen esos cargos en la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 4.º Los siete señores socios que, con la Junta de gobierno, han de constituir el Consejo de Inspección, serán designados por elección entre los inscritos en la Caja de Socorro que pertenezcan á Madrid y su provincia.

La designación de los referidos Vocales del Consejo de Inspección se efectuará cada tres años por los compromisarios que nombren los titulares de cada partido, al objeto de renovar las Juntas provinciales y la mitad de la de Patronato, en el tiempo y forma que se determina en la Instrucción de Sanidad y en la Circular que en 6 de Marzo de este año dirigió á los titulares la Junta de gobierno del Cuerpo.

A este efecto se proporcionará á los socios con la debida anticipación las listas de los Profesores inscritos en la provincia de Madrid.

Los socios de cada provincia que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares podrán designar á dos Profesores de la misma que estén inscritos en la Caja para que los representen en las reuniones que en las capitales de provincia se celebren al objeto expresado.

Art. 5.º El Consejo de Administración será presidido por el Gerente, y se compondrá de éste, del Secretario de la Junta de gobierno y de tres socios, dos de ellos por lo menos que pertenezcan al Cuerpo de Titulares.

Art. 6.º Los nombramientos de Gerente é individuos del Consejo de Administración, así como la creación y provisión de todos los cargos administrativos que las circunstancias vayan haciendo necesarios, corresponden al Consejo de Inspección. En tanto se constituya el citado Consejo, ejercerá sus funciones la Junta de Patronato, si bien habrá de someter sus acuerdos á la aprobación de aquél una vez constituido.

Art. 7.º Los cargos del Consejo de Inspección serán honoríficos.

Los de Gerente y Secretario serán retribuidos con la asignación que determine el Consejo de Inspección, el que asimismo podrá acordar la cantidad que en concepto de dietas hubieran de percibir en su caso los Vocales del Consejo de Administración por cada una de las sesiones á que asistan.

Art. 8.º El Gerente é individuos del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por renuncia aceptada por el Consejo de Inspección ó por acuerdo tomado en asamblea general.

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

Consejo de Inspección.

Art. 9.º Los de esta entidad serán:

1.º Asumir la representación permanente de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, llevando en su nombre el Presidente, el Gerente y el Secretario, en cuanto afecte á las relaciones de esta con el Banco de España y demás establecimientos de crédito, siendo preciso la firma de los tres señores indicados para retirar del Banco de España cantidades de cuenta corriente; y asimismo cuando se trate de valores de la propiedad de la Caja que estén depositados en ese ó en otro establecimiento mercantil.

2.º Abrir, en nombre de la Caja, una cuenta corriente en el Banco de España, en la que éste le abonará cuantas cantidades entreguen con este objeto en el mismo ó en sus sucursales las Juntas de Titulares de cada provincia, las droguerías convenidas ú otras entidades.

3.º Autorizar los títulos de socio con las firmas del Presidente y Secretario.

4.º Representar á los socios en sus relaciones con la Gerencia y Consejo de Administración.

5.º Vigilar y examinar las operaciones de estas dos entidades.

6.º Proveer los cargos y fijar las retribuciones.

7.º Convocar á asamblea general cuando lo estime necesario ó lo pidan cien ó más socios por escrito.

8.º Decidir sobre las solicitudes de baja voluntaria, á propuesta del Consejo de Administración.

9.º Retener en la cuenta corriente, una vez terminadas todas las operaciones de cobro, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los gastos de administración de la Caja que hayan sido presupuestos por el Consejo administrativo y las que sean acordadas por el de Inspección, á los efectos que se determinan en el art. 45.

10.º Autorizar al Gerente para que por medio de cheques cobre las cantidades que cada mes sean precisas para los referidos gastos de administración.

11.º Autorizar igualmente á la entidad referida para que efectúe las operaciones necesarias, á fin de que por medio de cheques del Banco de España remita á los interesados, para que éstos las hagan efectivas en las sucursales de dicho establecimiento de crédito, las cantidades que la Caja tenga que abonar por cuotas variables á devolver á bajas voluntarias, como asimismo y en igual forma, el importe de las que se causen por socorros ó por cualquier otro concepto.

12.º Ordenar al Gerente la inversión en valores de las cantidades que no estén afectas á los conceptos expresados en este artículo, siendo depositadas aquéllas, con las formalidades debidas, á nombre de la Caja, en el establecimiento de crédito que por el mismo se acuerde y en la forma que se estatuye en la base 4.ª

Art. 10.º Además de las operaciones detalladas en el artículo anterior, el Consejo de Inspección podrá realizar todas las expresamente acordadas en las asambleas que se celebren, mediante la presentación de una copia legalizada del acta de la sesión en que se acordaron.

Art. 11.º La interpretación del Reglamento en los casos dudosos será de la incumbencia del Consejo de Inspección. Asimismo lo será la resolución de las dificultades y conflictos de cualquier clase que puedan presentarse en el funcionamiento de la Institución.

Consejo administrativo.

Art. 12.º Este Consejo, inspirándose siempre en las conveniencias de la Caja, acordará la distribución de los asuntos á él confiados entre los individuos que lo forman, y las atribuciones y obligaciones de éstos serán, según los casos, las siguientes:

1.ª Gestionar convenios con las droguerías, centros de productos farmacéuticos y casas editoriales, en las mejores condiciones posibles y con la obligación siempre de entregar las cantidades á que asciendan los descuentos del año, dentro de los veinte primeros días del siguiente, en el Banco de España ó en cualquiera de sus sucursales, para su abono en la cuenta del Consejo de Inspección.

2.ª Reglamentar los ingresos por consumo de drogas, publicando, para gobierno de los socios, en el boletín trimestral de la Caja, las necesarias instrucciones.

3.ª Publicar las liquidaciones trimestrales y tramitar las reclamaciones que formulen los socios.

4.ª Llevar libros de contabilidad con toda claridad y detalle, y ponerlos á disposición del Consejo de Inspección, cuantas veces desee examinarlos.

5.ª Dar cuenta, en la junta que celebre el Consejo de Inspección en el primer trimestre de cada año, de la gestión efectuada por él en el anterior, y proponer todos aquellos medios que considere conducentes al mayor desarrollo de los ingresos corporativos.

6.ª Formular el presupuesto de gastos administrativos, que será aprobado por el Consejo de Inspección en la sesión que celebre en el último trimestre del año.

Del Gerente.

Art. 13.º El Gerente tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Proveer oportunamente á las Juntas provinciales de los documentos que detalla el art. 33 en su núm. 1.º

2.º Llevar la contabilidad general con todas las formalidades que la ley prescribe para esta clase de instituciones.

3.º Conservar en su poder los resguardos de los valores depositados en el Banco de España ó en el establecimiento que se haya acordado por el Consejo de Inspección y cuantos documentos se confíen á su custodia.

4.º Presidir el Consejo de Administración.

5.º Hacer, dentro de los tres primeros meses del año, el balance de ingresos corporativos y las liquidaciones de socorros y devolución de cuotas á bajas voluntarias.

6.º Publicar, con quince días por lo menos de anticipación al de la celebración de la junta que el Consejo de Inspección ha de efectuar en el segundo trimestre de cada año, las liquidaciones de socorro y devolución de cuotas y los balances de ingresos corporativos y general, á fin de que los socios de la Caja puedan hacer por escrito á dicha entidad las observaciones ó reclamaciones que crean pertinentes, respecto á las que habrá de decidir al celebrar la indicada junta.

7.º Remitir, dentro del mismo plazo, á cada uno de los interesados, la correspondiente liquidación.

8.º Leer en la junta que el Consejo de Inspección celebre en el segundo trimestre de cada año una Memoria explicativa de la gestión social realizada en el último, como asimismo habrá de hacerlo en las asambleas, de un resumen de la realizada en el periodo de tiempo transcurrido desde la celebración de la anterior.

9.º Presentar igualmente en la referida junta el balance de ingresos corporativos, autorizado con las firmas de todos los individuos del Consejo de Administración, y el general, autorizado con la suya, dando acerca de ellos cuantas explicaciones se le pidan por los individuos del Consejo de Inspección.

ción cuando las estimen necesarias para la aprobación de los mismos.

10. Realizar cuantas operaciones le encargue el Consejo de Inspección por acuerdo del mismo ó de las asambleas.

Del Secretario.

Art. 14. El Secretario de la Junta de gobierno y Patronato lo será también de los Consejos de Inspección y Administración.

Art. 15. El Profesor que ejerza el referido cargo actuará en el Consejo de Inspección sin derecho á tomar parte en las votaciones.

Art. 16. Además de los deberes y atribuciones inherentes al cargo, tendrá los de recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes; tomará razón de los libramientos autorizados por el Presidente, que deba pagar la Gerencia; se formarán, bajo su dirección, los expedientes de ingreso y socorro; redactará la Memoria anual que ha de publicar el Consejo de Administración; autorizará con su firma las comunicaciones, documentos oficiales, títulos y nombramientos, lleven ó no el Visto Bueno del Presidente, é informará cuantos asuntos tengan relación con la Secretaría.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Ingresos, deberes, derechos.

Art. 17. Podrán asociarse en la Caja de Socorro todos los Farmacéuticos españoles, entendiéndose por tales cuantos residan en la Península é islas adyacentes, pertenezcan ó no al Cuerpo de Titulares, y ejerzan ó no la profesión.

Art. 18. Habrá dos clases de socios: fundadores y numerarios; fundadores, los que ingresen antes de la inauguración de la Caja; numerarios, los que ingresen después.

Art. 19. Para ingresar en la Caja será necesario: 1.º Solicitarlo del Consejo de Inspección en documento que firme el interesado, y en el que se hagan constar nombre y dos apellidos, profesión, edad en años, residencia, provincia á que ésta pertenezca, si el solicitante se halla ó no inscrito en el Cuerpo de Titulares y si ejerce ó no la profesión.

Para mayor comodidad de los solicitantes, el Consejo de Inspección proveerá á las provinciales de modelos impresos, que éstas facilitarán á cuantos los pidan.

2.º Probar que el interesado no padece enfermedad crónica ni aguda de carácter grave.

Con objeto de simplificar este trámite, los modelos de solicitud llevarán al pie una breve declaración, que firmará el Médico titular, ú otro cualquiera en su defecto.

3.º Entregar, juntamente con la solicitud, las cuotas variable y fija y *setenta y cinco pesetas* por el título de socio, habiendo de descontarse á los Profesores que en la actualidad pertenezcan al Cuerpo de Titulares la cantidad que éstos hubieren abonado por el concepto á que se refiere el núm. 9.º de la base 2.ª de los estatutos, ó sea por el documento acreditativo de estar inscrito en el mismo.

Art. 20. Los que soliciten el ingreso después de la inauguración de la Caja podrán optar entre ser socios desde el principio del año en que lo soliciten ó desde el principio del año siguiente. En el primer caso abonarán, juntamente con las cuotas y en concepto de intereses de demora, los que éstas hubiesen producido, á razón del 5 por 100, en los trimestres transcurridos desde el comienzo del año, entendiéndose á este efecto como transcurrido el trimestre dentro del cual se halle fechada la solicitud. En el segundo, si el solicitante fuese baja antes de la terminación del año, él ó sus herederos recibirán las cantidades desembolsadas.

Art. 21. Las solicitudes de ingreso, así como las cuotas variable y fija y las referentes á títulos de socio, serán entregadas precisamente á la Junta provincial respectiva, y ésta librará los oportunos recibos á favor de los interesados.

Art. 22. Las Juntas provinciales remitirán las solicitudes al Consejo de Inspección, y justificarán al mismo tiempo la entrega de las cantidades recibidas en la sucursal del Banco de España para su abono en la cuenta corriente que la Caja tendrá abierta en el referido establecimiento de crédito.

Art. 23. El Consejo de Inspección examinará las solicitudes, entendiéndose por Secretaría el correspondiente título de socio, y lo remitirá á las Juntas provinciales para que éstas los hagan llegar á poder de los interesados.

A este efecto, y para no perjudicar á los mismos demorando su admisión en la Caja de Socorro, por no celebrar el Consejo más que una sesión trimestral, la Junta de gobierno y Patronato asumirá la representación de aquél.

Art. 24. Los socios, en caso de inutilización, y sus familias ó herederos en el de fallecimiento, tendrán derecho á la entrega, dentro de los cuatro primeros meses siguientes á la terminación del año en que ocurra la baja, de la cantidad que resulte correspondiente según la liquidación que se practicará todos los años, con sujeción á las reglas que se darán más adelante.

Art. 25. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por inutilización toda causa que, según certificación de tres Médicos, imposibilite al socio para continuar ejerciendo la profesión, siempre que de hecho haya renunciado también á continuar ejerciéndola, valiéndose de auxiliares. A la certificación deberá unirse la partida de nacimiento del interesado.

En el caso de inutilización por causa que no sea enfermedad, el Consejo administrativo exigirá la justificación ó comprobación que considere oportuno.

Art. 26. El fallecimiento se justificará mediante remisión al Consejo administrativo de la partida de defunción expedida por el Registro civil, y mientras el socio ó sus derechohabientes nada manifesten en contrario, serán considerados con derecho á socorro llegado el momento de la liquidación: primeramente, la viuda; en defecto de ésta, los huérfanos, y si tampoco los hubiere, los que justifiquen debidamente su condición de herederos del socio fallecido.

Art. 27. Si el socio no tuviese herederos forzosos y falleciese ab intestato, el socorro quedará en beneficio de la Caja.

Art. 28. Los socios comunicarán inmediatamente á la Junta de la provincia á que pertenezcan sus cambios de residencia, y si éstos son á provincia diferente, lo harán también á la de ésta, debiendo en este último caso una y otra Junta ponerlos en conocimiento del Consejo administrativo.

De las responsabilidades de los socios.

Art. 29. Los que sean dados de baja á consecuencia de tres años consecutivos de falta de pago de cuotas, perderán todos sus derechos, incluso el de la devolución de las cuotas variables desembolsadas.

Art. 30. Asimismo perderán sus derechos los que sean declarados bajas en virtud de lo que dispone el art. 36.

Art. 31. A los que no abonen las cuotas variable y fija dentro del plazo y por el conducto que claramente se detalla en el capítulo 4.º ó en su defecto por el que determine el Consejo administrativo, le será descontada esta última de su haber en el fondo fijo.

Art. 32. Si de la confrontación de la partida de nacimiento

to en caso de inutilización, ó de la de defunción en el de fallecimiento, con la solicitud de ingreso, resultase que el socio había consignado en ésta una edad inferior á la verdadera y suscrito un número de décimas superior al que tenía derecho, el socorro se ajustará á las décimas que le correspondían por su edad, y la Caja retendrá el exceso abonado indebidamente.

CAPITULO IV

DEL COBRO DE CUOTAS

Art. 33. Prescindiendo del período anterior á la inauguración de la Caja, durante el cual el ingreso de socios y cobro de cuotas habrán de realizarse en la forma y por los procedimientos que ha dado á conocer la Junta de gobierno y Patronato en su circular, dichas operaciones se practicarán: la de ingreso de socios y cobro de sus cuotas, en el año primero, por el procedimiento que desarrollan los artículos 19 al 23 inclusive, y la del cobro de cuotas en los años sucesivos, en la forma siguiente:

1.º El Gerente remitirá á cada Junta provincial, antes del día 1.º de Octubre de cada año, un estado con lista nominal de los socios de la provincia, cuotas variable y fija correspondientes á cada uno y cantidades que tengan derecho á recibir en concepto de beneficio por consumo de las casas convenidas con el Consejo administrativo, y la proveerá además de estados en blanco y de recibos talonarios.

2.º La Junta provincial, valiéndose de dicho estado y utilizando los ejemplares en blanco, agrupará los socios por distritos y remitirá, antes del 15 de Octubre, á cada Delegado el estado correspondiente, acompañado de un ejemplar en blanco y de los recibos necesarios.

3.º Los Delegados principiarán desde luego á recibir las cuotas de los socios, librando á favor de cada uno el oportuno recibo; anotarán con claridad en el estado y en las casillas correspondientes las cantidades recibidas, y terminada la operación, y desde luego antes precisamente del 1.º de Diciembre, sacarán una copia exacta del estado, que conservarán en su poder, y devolverán el original fechado y firmado á la Junta provincial, acompañado de la suma que haya arrojado la recaudación.

4.º Las Juntas provinciales acusarán recibo de estados y cantidades á los Delegados; trasladarán al estado general que les remitió la Gerencia las cantidades que figuren como cobradas en los devueltos por aquellos, y, conservando éstos, devolverán el general, fechado y firmado, á la Gerencia, antes precisamente del 20 de Diciembre. Acompañarán al estado general el documento que justifique la entrega en la sucursal del Banco de España de la suma recaudada en toda la provincia, para su abono en la cuenta corriente que el Consejo de Inspección tendrá en Madrid, en dicho establecimiento de crédito, á nombre de la Caja de socorro.

5.º Los gastos que origine la operación del cobro serán á cargo de la Caja, los satisfarán las Juntas provinciales y éstas descontarán su importe al hacer las entregas en las sucursales del Banco.

6.º El Consejo administrativo examinará y aprobará la indicada cuenta de gastos debidamente detallada, que, con los oportunos justificantes, habrán de enviar al efecto las Juntas provinciales.

CAPITULO V

DE LAS BAJAS SIN DERECHO Á SOCORRO

Art. 34. La Caja de Socorro admite la baja voluntaria, pero con derecho exclusivamente á la devolución de las cuotas variables que el socio tuviese acumuladas en el fondo fijo.

Aunque podrá solicitarse la baja en todo tiempo, no producirá sus efectos mientras no termine el año dentro del cual se halle fechada la solicitud, y la devolución de las cuotas, para la que regirá lo dispuesto en el art. 11, la efectuará el Gerente dentro los dos meses que sigan á la terminación del año.

Art. 35. Serán dados de baja los que dejen de pagar las cuotas variable y fija durante tres años consecutivos.

Art. 36. Igualmente serán dados de baja aquellos que dejen de pagar las cuotas variable y fija en un año cualquiera, y cuyo haber en el fondo fijo no sea superior á esta última.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LA CAJA

Art. 37. Constituirán los fondos de la Caja todos los ingresos que se detallan en los estatutos, y se organizarán en la forma que en los mismos se determina, liquidándose los socorros de conformidad con lo que estatuyen las bases.

Art. 38. Los ingresos 3.º y 4.º de los detallados en las precitadas bases serán objeto de una organización y reglamentación apropiadas por parte del Consejo administrativo.

Art. 39. Con objeto de no tener que disponer del fondo fijo, las cuotas anuales variables que haya que devolver á toda clase de bajas, ó la cantidad que la represente, si dicho fondo se hallare invertido en valores sometidos á alza y baja, se tomarán del producto de la recaudación de cuotas variables efectuadas en el último año.

Art. 40. Los intereses del fondo de reserva, cualquiera que sea la forma en que éste se halle colocado, serán considerados como ingreso corporativo.

También este fondo será colocado á interés ó invertido en valores, y se hallará depositado, mientras otra cosa no dispongan las asambleas, en las mismas condiciones que el fondo fijo.

Art. 41. Cuando la importancia del fondo de reserva lo permita, la asamblea, respetando siempre la parte del mismo que prudencialmente se concepte suficiente para garantizar con holgura la normalidad de los socorros en los años de excesiva mortalidad, y atender además con sus intereses al pago de los gastos administrativos, podrá destinar el sobrante á aquella empresa que considere de éxito seguro y más apropiadas para acelerar la realización de los fines que se expresan en los estatutos.

Art. 42. En ningún caso, mientras no llegue el de la disolución de la Caja de Socorro, podrá ser repartido el fondo de reserva, en todo ni en parte, entre los socios.

Art. 43. En el caso de disolución, la participación del socio en el fondo de reserva será proporcional á la suma de las cantidades que hubiere desembolsado en concepto de cuotas variable y fija é importe de títulos de socio, y no podrá exceder de dicha suma. El sobrante, si lo hubiere, será destinado al fin benéfico ó profesional de carácter general que determine la última asamblea.

Art. 44. Se declaran irreformables los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Art. 45. Los socorros á que se refiere la base 7.ª se entregarán á quien corresponda, dentro de los cuatro meses siguientes á la terminación del año en que hubiere ocurrido la baja.

A los derechohabientes que soliciten la entrega inmediata del socorro se les entregará una cantidad equivalente á las tres cuartas partes del que los hubiera de corresponder si las bajas hubiesen ocurrido en el año anterior, ya que el indicado socorro no podrá ser calculado con exactitud, en la forma y por el procedimiento que se determina, para su re-

misión, hasta la época reglamentaria. Esta cantidad tendrá el concepto de adelanto, y el socorro se completará una vez que se efectúe la liquidación.

Art. 46. El cálculo de devolución de cuotas variables, si el fondo fijo se hallare invertido en valores públicos, se hará por comparación entre el tipo medio á que resultasen adquiridos dichos valores y el de la cotización oficial del último día del año.

Art. 47. El cálculo de participación en los intereses del fondo fijo se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El número normal de bajas en un año cualquiera será el que resulte de dividir por cuarenta el número de accionistas.

2.ª La baja es la cantidad que se obtenga dividiendo la que represente el fondo fijo por el número de accionistas.

3.ª El número de bajas ocurridas en el año será el que resulte de dividir la suma de las participaciones en el fondo fijo de los fallecidos é inutilizados por la cantidad que represente una baja.

4.ª El valor como baja de un fallecido ó inutilizado se encontrará dividiendo la cantidad que represente su participación en el fondo fijo por la que represente una baja, lo cual quiere decir que un fallecido ó inutilizado puede representar una ó varias bajas ó tan sólo una fracción de baja.

5.ª La parte de los intereses correspondiente á una baja se encontrará dividiendo éstos por el número normal de bajas.

6.ª El sobrante que quedará de los intereses, cuando el número de bajas ocurridas sea inferior al normal, ingresará en el fondo de reserva, y el déficit que resultará en el caso contrario lo cubrirá el mismo fondo.

Art. 48. Para calcular la participación en el 90 por 100, á que se refiere la base 7.ª en su núm. 3.º, se tendrá en cuenta que la baja no es, como tratándose de la participación en los intereses, una cantidad, sino un fallecido ó inutilizado, y corresponderá, por consiguiente, á cada socorro la cantidad que resulte de dividir dicho 90 por 100 por el número normal de bajas, si bien con el descuento en el caso de socio no interesado en acción completa que se determina en el núm. 3.º de la base referida.

Este descuento y el exceso que resultará cuando el número de bajas haya sido inferior al normal ingresarán en el fondo de reserva. En el caso de exceso de bajas, este fondo aportará la cantidad necesaria para que cada uno reciba la parte correspondiente á una baja normal.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS Y ASAMBLEAS

Art. 49. El Consejo administrativo celebrará una junta mensual ordinaria y las extraordinarias que la Gerencia considere precisas.

Asimismo, el Consejo de Inspección celebrará juntas trimestrales y las extraordinarias que dicha entidad acuerde ó que convoque la Presidencia, bien porque ésta lo estime necesario, ó porque le sean propuestas por el Gerente.

Art. 50. En las juntas trimestrales ordinarias, el Consejo de Inspección entenderá de cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Caja, y, además, en la que celebre en el segundo trimestre del año, se ocupará de los que á continuación se expresan:

1.º Lectura de la Memoria de la Gerencia.

2.º Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver acerca de ellas.

3.º Presentación de los balances de ingresos corporativos y general.

4.º Presentación, por la Gerencia, de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales que figuren en el balance general.

5.º Examen y aprobación de los balances.

Art. 51. Los balances en el libro correspondiente llevarán, una vez aprobados, además de las firmas del Gerente é individuos del Consejo administrativo, la del Presidente del Consejo de Inspección.

Art. 52. Constituirán las asambleas los individuos de los Consejos de Inspección y administrativo y un Delegado de cada provincia, designado por sus respectivas Juntas provinciales y Delegados de partido en sesión convocada al efecto, con la condición precisa de que sea socio de la Caja.

Estas asambleas serán presididas por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Titulares.

Art. 53. El Consejo de Inspección convocará á las asambleas cuando se dé alguna de las circunstancias que puntualiza el art. 9.º en su núm. 7.º

Art. 54. La convocatoria de las asambleas se hará con treinta días por lo menos de anticipación, y mediante una hoja que se remitirá á todos los socios, en la que se expresen con toda precisión cuantos asuntos hayan de tratarse, y que sirva además para que aquéllos hagan á sus Delegados las observaciones que tengan por conveniente, y que éstos presentarán á la asamblea.

A este objeto podrán celebrar reuniones previas ó formular aquéllas por escrito á los referidos representantes.

Art. 55. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, exceptuándose los que se refieren á los que se adopten respecto á cambio de destino de los fondos sociales, reforma del Reglamento y disolución de la Caja.

CAPITULO VIII

DEL CAMBIO DE DESTINO DE LOS FONDOS SOCIALES, DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CAJA.

Art. 56. Para modificar la colocación ó destino de los fondos sociales será necesario convocar á asamblea, en la que, para la validez de sus acuerdos, será preciso que éstos sean tomados por las dos terceras partes de los concurrentes y que asistan á la misma la mitad por lo menos de los individuos que la constituyen.

Art. 57. Igualmente, exceptuados los artículos 42 y 43 y cuanto se refiera á los derechos y atribuciones que por ministerio de la Instrucción general de Sanidad y Reglamento orgánico del Cuerpo tiene la Junta de gobierno y Patronato en la organización y régimen de la Caja de Socorro, este Reglamento podrá reformarse siempre que lo pidan por escrito cien socios, lo proponga la Gerencia ó el Consejo de Inspección y recaiga votación favorable á la reforma en asamblea convocada al efecto, y en la que sus acuerdos habrán de ser tomados en idéntica forma que la expresada en el artículo anterior.

Art. 58. La disolución de la Caja sólo podrá acordarse en asamblea extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta días de anticipación, habiendo de presentar en ella cada Delegado provincial el acta de los acuerdos tomados por sus respectivas Juntas y Delegados de partido, en las que se hará constar la opinión favorable ó desfavorable á la disolución de la Caja por parte de los asistentes á la previa reunión que habrá de efectuarse en cada provincia para designar el representante que ha de acudir á la asamblea.

Asimismo, los Delegados de partido y los Profesores que ad-

cada provincia representen con tal objeto á los socios que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares, aportarán á la indicada reunión el mandato de los socios de la Caja que concurren á las reuniones que al efecto se celebren en cada partido, y en las que se hará también constar en el acta que con este motivo se redacte, la que presentarán en las reuniones que celebren en sus respectivas capitales de provincia.

El acuerdo que se adopte habrá de ser el que represente la suma de las dos terceras partes de las opiniones individuales que de cada socio sean presentadas en la asamblea por los representantes que concurren, y que consten en las actas que les sean entregadas por sus representantes.

Tanto las actas de las reuniones de partido como las de las que se celebren en las capitales, irán firmadas por todos los concurrentes.

El acuerdo que recaiga en la asamblea será ejecutado por el Consejo de Inspección, la Gerencia y el administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El domicilio de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos constituyan esta Asociación y sus derechohabientes sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1906.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Genovés, decretada por V. S. con fecha 11 de Agosto último, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Genovés, dictada por el Gobernador civil de Valencia en 11 de Agosto próximo pasado:

Resultando que la expresada providencia se adoptó teniendo principalmente en cuenta los siguientes cargos: 1.º, que no hay Depositario de fondos del Pósito; 2.º, que no han sido incluidos en la matrícula industrial los arrendatarios del impuesto de consumos del pasado año; 3.º, que se utiliza la prestación personal sin tener formado el padrón correspondiente; 4.º, que no se han ingresado en Caja las cantidades recaudadas por las licencias para edificar; 5.º, que tampoco se han ingresado en Caja determinadas cantidades que adeudaba por consumos el arrendatario, no obstante habersele otorgado una condonación de 361 pesetas; 6.º, que no aparece en Caja la cantidad ingresada por el arrendatario de pesas y medidas para licitar; 7.º, que lo mismo ocurre con el rematante de tal arbitrio en 1902; 8.º, que se adeudan al Ayuntamiento cantidades por muchas impuestas; 9.º, que se han infringido las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos voluntarios y obligatorios; 10, que existe diferencia entre la cantidad consignada como resultas y la certificación que acompaña al presupuesto; 11, que no constan en areas las cantidades que debían aparecer:

Resultando que de los indicados cargos se dió vista á los Concejales, contestando el Alcalde, en nombre de la mayoría, cuanto ha estimado procedente, y D. Francisco Balaguer, que no asistía á las sesiones por su falta de conformidad con el criterio de la expresada mayoría:

Resultando que también han interpuesto los interesados recurso de alzada, reproduciendo sus anteriores manifestaciones:

Resultando que la Sección correspondiente de ese Ministerio estima que, por lo que del expediente resulta y cargos que contra los suspensos pudieran desprenderse del mismo, procede, al parecer, confirmar la providencia gubernativa:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de esta consulta:

Considerando que es improcedente la suspensión gubernativa de los Regidores fuera de los casos determinados en el art. 189 de la vigente ley Municipal, según ha consignado ya este Consejo en dictámenes anteriores, que da por reproducidos:

Considerando que ninguno de los hechos en que la providencia del Gobernador se funda es de los comprendidos en el expresado artículo:

Considerando que, esto no obstante, la expresada Autoridad tiene facultades propias, que puede y debe ejercitar, para corregir las infracciones ó deficiencias que advierta en la administración municipal de los pueblos de la provincia de su mando:

Considerando que de los hechos comprobados en el expediente, unos están desvirtuados por los descargos de los suspensos, y otros no reúnen caracteres de delito;

El Consejo opina:

Que debe alzarse la suspensión gubernativa de los Concejales decretada en este expediente, sin perjuicio de que puedan ponerse en práctica las demás medidas autorizadas por las leyes para corregir las deficiencias advertidas en la administración municipal de Genovés.

Visto:

Considerando que, aparte de las faltas meramente administrativas que se consignan en el pliego de cargos, y que demuestran la incuria y abandono con que

los Concejales que de ellas aparecen responsables han procedido en la administración y custodia de los intereses municipales, existen otros hechos que por su naturaleza revisten gravedad é importancia y pudieran ser constitutivos de delito, tales como el utilizar el Ayuntamiento la prestación personal sin tener formado ni aprobado el oportuno padrón, el no incluir en la matrícula industrial á los arrendatarios de consumos y arbitrios municipales de pesos y medidas, el no existir en la Caja municipal más que diez y siete céntimos de peseta, cuando resulta justificado que han sido recaudadas mayores sumas, y el figurar en el balance de contabilidad menor suma en concepto de ingreso por resultas que las que arrojan las relaciones incorporadas al presupuesto de 1905, hechos todos que se comprueban en el expediente por las correspondientes certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que las manifestaciones verbales de los Concejales hechas en la sesión de 13 de Febrero último, al darles vista de los cargos formulados por el Delegado, carecen de toda eficacia por hallarse desprovistas de todo medio de prueba, y por cuya razón no pueden desvirtuar en lo más mínimo los cargos debidamente justificados que se formulan en el expediente:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, como en el presente caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la excesiva importancia que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable que procede relacionar dicho art. 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta acertadamente objeto de censura y penalidad, según consta en la resolución dictada por V. S.»

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la providencia de suspensión de los cinco Concejales del Ayuntamiento de Genovés, dictada por V. S. con fecha 11 de Agosto último, y que se remitan á los Tribunales de justicia los antecedentes, á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Valencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Retiros.—Circular.

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, por acuerdo de 31 del pasado Agosto, ha tenido á bien dejar sin efecto el retiro

concedido al Oficial primero del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares D. Alberto Díez Martín, por haberle correspondido el ascenso antes de cumplir la edad reglamentaria para obtener dicho retiro.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1906.—Polavieja.—Sr.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Grandezas y Títulos del Reino. Sección 4.ª

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan:

17 Julio 1906.—Concediendo Real licencia á D. Joaquín Rodríguez de Rivas y de la Gándara, Conde de Castilleja de Guzmán, para contraer matrimonio con Doña Ana Rosa Díaz Erazo y Caamaño.

3 Agosto ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villamejor á favor de D. Gonzalo Figueroa y de Torres, Conde de Mejorada del Campo, por fallecimiento de su madre Doña Ana de Torres y Romo.

Ídem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Belmonte, de Caracena, de Frechilla y Villarramiel, de Jarandilla, de Toral, de Villar de Granaños; conde de Alcaudete, de Colmenar de Oreja, de Deleytosa y Salazar, á favor de D. Bernardino Fernández de Velasco y Balfé, Duque de Frías, por fallecimiento de su padre Don José Bernardino Silverio Fernández de Velasco.

Ídem id. id.—Concediendo Real autorización á D. Manuel Sánchez Taberno y Vicente para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Lieu, que le fue concedido por Su Santidad Pío X.

18 ídem id.—Concediendo Real licencia á D. José Sánchez y de Flores, Marqués de Almodóvar del Río, hijo de los Grandes de España Duques de Almodóvar del Río, para contraer matrimonio con Doña Margarita des Allimes y Díez.

Ídem id. id.—Concediendo Real licencia á D. Rafael Acedo Rico y Jaravo, Conde de la Cañada, con Grandeza de España, para contraer matrimonio con Doña María de los Dolores Sánchez Ocaña y Acedo Rico.

30 ídem id.—Real decreto cambiando la denominación del título de Marqués de Tovar por la de Duque de Tovar, con Grandeza de España, á favor de D. Rodrigo Figueroa y de Torres, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

11 Septiembre ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villanueva de la Sagra á favor de D. Francisco Dorado y López de Zárate, por fallecimiento de su hermano D. Miguel Dorado y López de Zárate.

Ídem id. id.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de las Navas de Barcina á favor de Don Manuel Dorado y Rodríguez de Campomanes, por fallecimiento de su tío D. Miguel Dorado y López de Zárate.

17 ídem id.—Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Barón de Monte-Palacio, á favor de D. Francisco Ruiz Martínez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 26 de Marzo de 1879, con los números 79.713 de entrada y 5.102 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, importante dicho depósito dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas ochenta y siete céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 11 de Marzo de 1905.—El Director general, J. R. de Oya. X—2379

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
324	148	3 Noviembre 1905.	Guerra.....	Eusebio Rey Sáez.....	Eusebio Rey Sanz.

Al hacer la rectificación correspondiente al crédito núm. 88 de la relación núm. 2, que se publicó en la GACETA de 7 del actual, se consignó la fecha de publicación de dicha relación en 25 de Septiembre de 1905, y debe ser 17 de Julio de 1906. Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 13 de Octubre de 1906.—El Secretario, Marcos Manteecón.—V.º B.º—El Presidente, Federico Requejo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 13.250.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.250.

Ídem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda

exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.274.

Ídem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Ídem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.186.

Ídem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.573.

Ídem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.106.

Ídem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arre-

glo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.643.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas hasta el número 13.742.

Día 19.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.250.

Día 20.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 13.250.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1893 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 12 de Octubre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

Mes de Julio de 1906.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos		CAPITALES	INTERESES	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
250	Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....	690.500	»	690.500
41	Carpetas idem id. id.....	40.500	»	40.500
(2)	Partes de dos inscripciones 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios.....	3.040'50	»	3.040'50
1	Documento de Deuda amortizable interior al 2 por 100.— Emisión de 1877.....	1.000	»	1.000
4	Residuos de Deuda idem id.....	556'23	»	556'23
9	1/10 del empréstito de 175 millones de pesetas.....	18	»	18
22	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión de 1900.....	775.000	»	775.000
327		1.510.614'73	»	1.510.614'73
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
1	Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, no negociable.	18.268'79	»	18.268'79
4	Título 3 por 100 exterior.—Emisión de 1869.....	1.000	»	1.000
4	Idem 3 por 100 interior.—Idem de 1870.....	4.000	»	4.000
4	Idem 4 por 100 interior.—Idem de 1882.....	6.500	»	6.500
17	Idem id.—Idem de 1892.....	25.900	»	25.900
20	Idem id.—Idem de 1900.....	156.400	»	156.400
4	Idem id.—Idem id.....	8.500	»	8.500
12	Idem 4 por 100 exterior.—Conversión de 1898.....	23.900	»	23.900
18	Residuos 3 por 100 interior.....	1.143'26	»	1.143'26
11	Idem 4 por 100 idem.....	2.000	»	2.000
47	Idem id. de Coloniales.....	800	»	800
3	Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....	18.000	»	18.000
2	Certificaciones de extravío de las Inscripciones 3 por 100 de Propios, números 14.317, 24.599 y 96.622.....	4.149'68	»	4.149'68
5	Inscripciones 3 por 100 interior del 80 por 100 de Propios	861'66	»	861'66
1	Idem id. de Beneficencia.....	361'19	»	361'19
4	Idem id. de Particulares, intransferibles.....	48.976'79	»	48.976'79
2	Idem id. diferida, idem.....	51.378'10	»	51.378'10
69	Idem 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios.....	66.608'72	»	66.608'72
50	Idem id. de Beneficencia.....	81.763'57	»	81.763'57
3	Idem id. de Instrucción pública.....	5.276'38	»	5.276'38
5	Idem id. del 80 por 100 de Propios.....	239.058'65	»	239.058'65
1	Certificación de extravío de la Inscripción 4 por 100 de Propios núm. 10.224.....	3.366'36	»	3.366'36
1	Inscripción 4 por 100 interior de Particulares, intransferible.....	6.187'50	»	6.187'50
285		774.400'65	»	774.400'65
Resumen.				
327	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.510.614'73	»	1.510.614'73
285	Idem por conversiones.....	774.400'65	»	774.400'65
612	TOTAL GENERAL.....	2.285.015'38	»	2.285.015'38

Madrid 10 de Octubre de 1906.—El Tesorero, Miguel Moreno.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almunia.—Rubricado.—V.º B.º.—El Director general, Alisal.—Rubricado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 2.580 quintales métricos de harina ó los que se necesiten durante el año 1907, en esta forma: 1.500 para el Hospital provincial y 1.080 para la Casa de Beneficencia de esta ciudad, al precio máximo, á la baja, de 40 pesetas el quintal métrico, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 16 del próximo Noviembre, á las doce y media, en el local de la Diputación provincial de Valencia, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que por turno le corresponda.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª En la celebración de esta subasta se observarán las reglas establecidas por la Instrucción de 21 de Enero de 1905 y se verificará por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 de la expresada Instrucción.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

Los Letrados que pueden bastantear los poderes son: Don Carlos Testor, D. Luis Fabra ó D. Vicente Dualde; las proposiciones de aquellos licitadores cuyos poderes carezcan de este requisito previo serán desechadas por el Sr. Presidente.

3.ª La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será la de 5.160 pesetas, siendo la fianza definitiva que deberá prestar el rematante la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado.

La fianza provisional deberá constituirse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó en sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guarda y custodia.

Los pliegos de proposición, como asimismo los resguardos de la fianza provisional, se presentarán por separado en la Secretaría de la Diputación provincial desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior día hábil al en que haya de celebrarse la subasta, durante las horas de oficina; el presentador deberá exhibir su cédula personal corriente.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, ó cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adeptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación.

Si el presentador no facilita el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas dos ó más proposiciones, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 de la citada Instrucción; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio; y

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, como también los derechos que correspondan á la Hacienda por el contrato y por la constitución y devolución de la fianza.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa y á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año 1907, y se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta, ó se obtenga la excepción reglamentaria.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento, á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén, abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratara el servicio interinamente en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiera consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número; los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de la condición 6.ª

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución ó por certificado de la Delegación de Hacienda que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 32 de la Instrucción de 21 de Enero de 1905.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

18. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contencioso-administrativa la resolución recaída.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde ó el

remañante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Respecto á esta subasta, se declara que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

CONDICIONES ESPECIALES

1.^a El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.^a Las condiciones que deberá reunir el artículo contratado deberán ser las siguientes:

La harina ha de ser de buena calidad, sin mezcla de materia alguna, y se compondrá la destinada al Hospital de dos quintas partes de entera fuerza, dos de flor blanca y una de huerta, y la destinada á la Casa de Beneficencia, de dos partes de huerta y una entera fuerza, entregándose separada cada clase en los respectivos almacenes de los expresados establecimientos, siendo para éstos libre de todo gasto, que se considera incluido en el precio del remate.

El contratista se obliga además á sostener un depósito de 40 quintales de harina en el almacén del Hospital y de 10 en el de la Casa de Beneficencia, proporcionalmente clasificada.

3.^a La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces, por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 8 de Octubre de 1906.—El Vicepresidente accidental, Vicente R. Martínez.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, F. Monleón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día de, 6 en el Boletín oficial de Valencia del día de, para la subasta pública del suministro de 2.580 quintales métricos de harina ó los que se necesiten durante el año 1907 para el Hospital provincial y Casa de Beneficencia de esta ciudad, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de (la cantidad en letra) pesetas el

(Fecha y firma del licitador.)

A dicha proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite haber consignado como fianza provisional la cantidad de 5.160 pesetas. S—1054

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

La subasta de los derechos de consumos de esta capital, cuyo anuncio, pliego de condiciones y presupuesto de especies han sido publicados en la GACETA DE MADRID del día 11 de los corrientes, tendrá lugar, tanto en la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid como en ésta de mi cargo, el día 12 de Noviembre próximo, de las doce á las trece horas.

Cáceres 12 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo. S—1055

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

La subasta anunciada en la GACETA DE MADRID núm. 273, de 30 de Septiembre último; *Diario oficial del Ministerio de Marina* núm. 141, de 3 de Octubre, y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona números 236 y 237, de 4 y 3 respectivamente del mes que cursa, para la adquisición de los materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse en este establecimiento durante los años de 1907 y 1908, tendrá lugar en el sitio y forma anunciados el día 6 de Noviembre próximo, dando comienzo el acto á las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de Barcelona y Valencia fijarán en sitios visible de dichas dependencias por el conocimiento que tengan del que se inserta en el *Diario oficial del Ministerio* del ramo.

Arsenal de Cartagena 10 de Octubre de 1906.—El Secretario, Emilio Guitarte. S—1056

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tenencia de Alcaldía del distrito 4.º

Sección de Quintas.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en general requiero y emplazo á cuantos en la actualidad tengan noticia ó la hubiesen tenido durante los diez años anteriores, á contar desde la presente fecha, del paradero de Sebastián Ramos Torres, padre del mozo Luis Ramos Figueras, siendo las señas personales del primero: de estatura mediana, complexión delgada, pelo rubio y sin ninguna particular, para que lo participen sin pérdida de tiempo, á los efectos del expediente de ausencia é ignorado paradero por más de diez años que respecto al referido sujeto se instruye en esta Tenencia de Alcaldía.

Barcelona 8 de Octubre de 1906.—El Teniente Alcalde, Presidente, Alberto Bastardás. M—320

Ayuntamiento constitucional de La Rambla.

D. Angel Blanco y Cabello, Alcalde y Director del Pósito de granos de La Rambla (Córdoba).

Hago saber que transcurrido el plazo marcado en los anuncios que se publicaron en esta ciudad sin que los herederos del deudor D. Joaquín Estrada Escribano hayan hecho efectivas las 46 fanegas y 20 cuartillos de trigo que resultan adeudando al Pósito municipal de esta ciudad, por préstamo y creces devergadas, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y disposición 3.^a de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, requiero á los expresados herederos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de tres días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, realicen el expresado débito en la Depositaria del establecimiento; y en otro caso se les hará cargo de las creces correspondientes para la cosecha próxima, como si el préstamo

hubiese sido renovado por toda la cantidad; se procederá á hacerlo efectivo ejecutivamente por la vía administrativa, causándoles los gastos y apremios que lleva consigo el procedimiento.

La Rambla 10 de Octubre de 1906.—Angel Blanco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CONGRESO

Por el presente se hace saber que el día 15 del próximo mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso la venta en pública subasta de la finca embargada en autos ejecutivos de D. Gabriel Cabot y D. Jerónimo del Río contra D. Pedro Quintana, ó sea el segundo lote de los cuatro en que se dividió la casa titulada Mira al Sol, sita en esta Corte, paseo de las Acacias, núm. 7, cuyo lote ha sido tasado en veinticuatro mil seiscientos pesetas, á rebajar cargas; y dicha subasta se verificará con las siguientes condiciones:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del avalúo en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto.

3.^a Que puede hacerse el remate á calidad de ceder; y

4.^a Que la pieza de titulación de la finca estará de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ella, sin derecho á exigir ningunos otros títulos.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1906.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—2377

OLMEDO

D. José López Arbizu, Juez de primera instancia de este distrito.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se ha instruido expediente informativo de posesión á instancia de D. Francisco Palomero Barbero, de esta vecindad, para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad del partido la siguiente:

«Finca.—Una casa situada en esta población y su calle del Arco de la Villa, señalada con el número tres, que consta de dos pisos y ocupa una superficie de dos mil ochenta y tres metros cuadrados, de los cuales comprende seiscientos cincuenta y ocho la parte edificada, y mil cuatrocientos veintidós metros la que está por edificar, jardín y corral; linda por derecha con el colgadizo de la casa que fué de D. Eustaquio Sanz, hoy de herederos de Doña Maximina López; por la izquierda calle del Arco de la Villa, y por la espalda con el jardín de D. Eustaquio, hoy sucesores de la Doña Maximina, y casa de esta testamentaria.»

Y como resulta de la certificación librada por el Registrador en fecha 21 de Septiembre último que dicha finca se halla inscrita á favor de D. Ricardo de Ulloa y Segura, á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, con el fin de que á la nueva presentación del expediente se proceda á hacer la inscripción solicitada á favor de dicho señor Palomero, en providencia de este día he acordado citar y emplazar por medio del presente á D. Ricardo Ulloa ó á sus herederos, como igualmente á cuantas personas se crean con derecho á la pertenencia de dicha finca, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á deducir el derecho que crean les asiste; bajo apercibimiento que transcurridos sin verificarlo se entenderá que se conforman con la resolución que se dicte y que renuncian al derecho que sobre dicha finca tengan, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á 11 de Octubre de 1906.—José López Arbizu.—Por su mandado, Licenciado Enrique Peláez. X—2383

POLA DE SIERO

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa por exacción ilegal, se cita al Secretario que fué del Ayuntamiento de esta villa, Francisco Bobes del Caballín, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que la ley señala.

Pola de Siero 1.º de Octubre de 1906.—El actuario, Marcial Alvarez Calienes. JO—9702

PONTEVEDRA

D. Benito Salguis Alvarez, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Enrique Arza, sin segundo, y Manuela Alonso Lorenzo, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Coruña, comparezcan en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se les instruya por el delito de estafa; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dichos sujetos.

Dada en Pontevedra á 1.º de Octubre de 1906.—Benito Salguis.—Erasmo Buceta.

Señas y circunstancias.

Las del Enrique Arza: edad veintinueve años, de oficio soldador, natural y vecino de la Coruña.

Las de la Manuela Alonso Lorenzo: edad veintiocho años, profesión labores de casa, natural y vecina de La Cañiza, sin que consten más señas ni circunstancias. JO—9628

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado José Antonio María Payán Peláez, de diez y ocho años de edad, natural de Picena, correspondiente al partido de Ugijar (Granada), soltero, jornalero azabulante, hijo de José y Agustina, sin instrucción, siendo el color de las pupilas pardo; idem del cabello, castaño oscuro; el de la

cara, quebrado, cejas al pelo, nariz y boca regulares, no tiene barba ni bigote y con dos cicatrices en el carrillo derecho, de buena estatura y viste al uso de los de su clase en el país, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido sea puesto, á mi disposición (con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición), en la prisión de esta villa.

Dada en Pozoblanco á 3 de Octubre de 1906.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—9703

PRAVIA

D. Santos Cueto y Ruiz Díaz, Juez de instrucción de Pravia.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Díaz Cuervo, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Santiañez, en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan del sumario que instruyo por colocación de obstáculos en la vía del ferrocarril; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas son: estatura pequeña, delgado, de color pálido, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Pravia á 2 de Septiembre de 1906.—Santos Cueto. El actuario, Dionisio Cemete. JO—9704

RONDA

D. Juan Bonilla Goizueta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza al procesado Felipe Arcayo Cárdenas, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de dinero en la estación del ferrocarril de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca del Arcayo, el cual es de veintitrés años de edad, de regular estatura, moreno, barbilampiño, y viste chaqueta de lana color gris, pantalón también de lana con pintas verdosas, gorra azul marino, pañuelo de seda al cuello y brodequines de color, de dos suelas; habido que sea lo pondrán en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Ronda á 2 de Octubre de 1906.—Juan Bonilla.—Por su mandado, José I. Domínguez Morales. JO—9629

RUTE

D. Juan de Dios Cuenca Romero y Velés, Juez de instrucción de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de los efectos que después se detallarán, y captura de dos desconocidos, cuyas señas al final se consignan, que el día 26 de Septiembre último, como á las cinco, y en el sitio Puerto de la Dehesa Boyar, del término de Benamejí, robaron á José Ramírez Laque dichos efectos, poniendo unos y otros caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, éstos con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dado en Rute á 5 de Octubre de 1906.—Juan de Dios Cuenca Romero.—Por delegación, el Oficial auxiliar, A. Molina.

Efectos robados.

Una mula negra, mediana, burraña, cerrada, chata, con jáquima de correa y latiguillo de cañamo.—Una chaqueta.—Un saquito con comida.—Un paraguas.—Doce pesetas en dos monedas de á cinco y una de dos.—Y varias piezas en calderilla.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, como de cuarenta años, barba negra; viste traje usado, compuesto de pantalón claro y chaqueta negra, llevando escopeta antigua de pistón; y

Otro, mediano de cuerpo, grueso; traje claro de tela, llevando un capote y pistola de un cañón. JO—9705

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Carlos Lago Freire, Comendador ordinario de la Orden civil de Alfonso XII y Juez de instrucción del partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Victoria de la Cruz Bello, de treinta y cuatro años de edad, natural y vecina de Santa Ursula (Tenerife), casada, jornalera, hija de Eladio y de Josefa, es de color moreno, pelo castaño, ojos claros, cejas al pelo, tiene estatura alta, delgada y no tiene señas particulares, y á Daniel Cabrera de la Cruz, de diez años, natural de Cuba, vecino de Santa Ursula, soltero, jornalero, hijo de Pablo y de Victoria, es de color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, tiene poco desarrollo, delgado y no tiene señas particulares, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario que se les sigue por hurto de horquetas y practicar sus emplazamientos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á mi disposición si fuesen habidos.

Dada en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna á 21 de Septiembre de 1906.—Carlos Lago Freire.—De orden de S. S., Fernando Cintura. JO—9621

SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados Ramón Fornós Monlleó, hijo de Anselmo y María, de veinticinco años de edad, natural de Tortosa, y León Pascual Codinas, de edad veintitún años, hijo de Salvador y Paula, natural de Bimbodí, ambos solteros, panaderos, vecinos de Barcelona, calle de Robadoy, número 15, piso segundo, ignorándose el actual paradero de

los mismos, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en la causa que contra los mismos se sigue sobre sustracción de melocotones; bajo apercibimiento de que en caso contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y conducción á las cárceles de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 3 de Octubre de 1906.—J. Arnet.—Por disposición de S. S., José Canyet. JO—9630

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á los procesados Emilio Botella Beltrán, hijo de Tomás y Joaquina, de edad diez y nueve años, jornalero; Antonio Urgellés Galcerán, hijo de Virgilio y Vicenta, de edad veinticuatro años, sillerero, y José Vila Vila, hijo de José y Antonia, de diez y nueve años de edad, tintorero, todos solteros, naturales y vecinos de Barcelona, calle de San José, 95, entresuelo, Hostafranchs; Cruz Cubierta, 28, tercero, y San José, 5, tienda, Sans, respectivamente, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en caso contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así consta dispuesto en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, expedida en méritos de la causa contra dichos procesados instruída sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y conducción á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Dada en San Felú de Llobregat á 4 de Octubre de 1906.—Juan Arnet.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano. JO—9706

SANTANDER—ESTE

D. Leonardo Recuenco Moya, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber á Segundo Cueto, vecino que fué del Sardinero, que se ignora su paradero, que se le reservan los derechos de que se crea asistido en la causa seguida á Ignacio Valle, conocido por el Noy el Catalán, por robo de alhajas.

Santander 4 de Octubre de 1906.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Juan Molina. JO—9907

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre delito electoral, entre otros, contra Francisco Pérez Gil, cantero de oficio, que vivió en el barrio de San Martín, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, y de ser habido se le ponga en la prisión preventiva de esta capital, á la disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Santander á 5 de Octubre de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Juan Castrillo. JO—9708

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Silverio González, que habitó en esta ciudad, en Aldaconea, casa de D. José León Lasarte, piso primero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa que me hallo instruyendo por hurto contra Isidro Aguirre; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á 5 de Octubre de 1906.—José Víctor Pesqueira.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea. JO—9631

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Varatoo, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Hilario y Saturnina, casado con Sinforosa Mogro, natural y vecino de Comillas, y el cual estaba en libertad provisional bajo obligación *quod acta* de comparecer los días 1.º y 15 de cada mes y siempre que fuere llamado, no habiéndolo efectuado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á constituirse en prisión, que he decretado en la causa que contra el mismo instruyo por amenazas y atentado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Dada en San Vicente de la Barquera á 4 de Octubre de 1906.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandado, el Escribano habilitado, Eugenio de Hoyos. JO—9633

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan González Cruz, vecino que fué de esta ciudad y resulta haberse ausentado para Méjico, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, al objeto de citarle y emplazarle para ante la Audiencia provincial en el sumario que se le siguió en este Juzgado por raptor de la joven Peregrina Díaz García; apercibiéndosele que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente; haciéndose constar que el Juan González Cruz es de

veinticinco años de edad, soltero, dedicado á la marina, hijo de Angel y de Catalina, natural del pueblo de Candelaria y vecino que fué de esta ciudad, y sabe leer y escribir.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 25 de Septiembre de 1906.—F. Penichet y Lugo.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. JO—9634

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa y Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Fernando de la Vega Origuella, de veintiséis años de edad, hijo de Joaquín y de Dolores, soltero, tonelero, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio calle Purera, núm. 7, el cual es de estatura baja, delgado, pelo rubio, tuerto del ojo derecho y cojo del pie del mismo lado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad, por estar decretada su prisión por la Audiencia provincial en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho individuo, y habido que sea lo conduzcan á la cárcel de esta capital, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 29 de Septiembre de 1906.—Cayetano Mesa.—Licenciado José Muñoz. JO—9709

VALENCIA—MAR

D. Francisco Poquet y Poquet, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción del distrito del Mar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Telesforo López Martínez, de catorce años, hijo de Ramón y de María Rosa, jornalero, para que dentro de quince días se presente en este Juzgado para cumplir veinticinco días de arresto mayor, en equivalencia á la multa impuesta por la Superioridad en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la cárcel celular si es habido.

Dada en Valencia á 4 de Octubre de 1906.—Francisco Poquet.—Vicente Tarrasa. JO—9635

D. Francisco Poquet y Poquet, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elias Monforte Altaba, natural de Mosqueruela, provincia de Teruel, hijo de Ramón y María Antonia, de cuarenta y seis años, viudo, jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para cumplir treinta y cuatro días de arresto mayor impuestos por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole á la cárcel celular si es habido.

Dada en Valencia á 4 de Octubre de 1906.—Francisco Poquet.—Vicente Tarrasa. JO—9711

ANUNCIOS OFICIALES

La California Manchega.

El Consejo de la Sociedad, en uso de las facultades que le concede el art. 27 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general extraordinaria para el día 31 de Octubre, á las cinco de la tarde, para tratar de los asuntos siguientes:

Ratificación del nombramiento de Gerente, hecho en 1901, en el Presidente del Consejo.

Fijar las condiciones en las que podrá efectuarse la venta ó arriendo del activo social y autorización al Consejo para llevarlas á cabo.

Madrid 12 de Octubre de 1906.—El Presidente del Consejo, J. Angoloti y Mesa. X—2381

La Polar.

Sociedad anónima de Seguros.

DIVIDENDO PASIVO Y CONVERSIÓN DE ACCIONES

El Consejo de administración, de conformidad con la facultad que le confirió la junta general de accionistas en su última sesión extraordinaria, ha acordado la petición de un dividendo para cancelación del saldo en pérdida resultante á la terminación del primer periodo social, de 5,9875436 por 100, ó sea 14,968859 pesetas por acción. Este dividendo, correspondiente á la fecha de hoy, no tiene, sin embargo, su

vencimiento hasta 31 de Diciembre de 1906, y por tanto hasta dicho vencimiento no tendrán obligación los señores accionistas de satisfacerlo; pero tendrán opción á pagarlo desde este día, abonándoseles intereses á 5 por 100 anual hasta el vencimiento de 31 de Diciembre de 1906. El cobro del dividendo y el abono de los intereses mencionados se verificará por el Banco de Bilbao, quien, de conformidad con el contrato, de cuyo proyecto se dió lectura en la junta general mencionada, ha sido encargado de verificar dichas operaciones.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores accionistas que, á partir de esta fecha, podrán verificar la conversión de las antiguas acciones por las nuevas que les han sido adjudicadas, en la proporción de una de éstas por cada diez de aquéllas, y retirar, por tanto, el exceso de valores en garantía que les resulta como consecuencia de dicha conversión. Para verificar ésto, es condición precisa que satisfagan previamente el importe del dividendo pasivo pedido en este día.

Bilbao 10 de Octubre de 1906.—El Presidente del Consejo de administración, José Joaquín de Ampuero. X—2384

La Salvadora.

Balance de esta Sociedad papelera en 30 de Junio de 1906.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Villabona 30 de Junio de 1906.—Los Administradores, Gregorio Urdapilleta.—F. N. Lasarte. X—2378

BOLSA DE MADRID

Notación oficial del día 13 de Octubre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table showing market data for public funds, debt, and banks, comparing prices for the 12th and 13th of October.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1906.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Humedad, Dirección, and ESTADO del cielo, providing meteorological data for the day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 13 de Octubre de 1906.

Table with columns for stations, temperature, wind, and weather conditions. Includes stations like Valencia, Madrid, and various international locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EN 1.ª HIPOTECA. Se colocan capitales a un interés de 6 a 12% anual, con garantía tres veces mayor...

MORGAN & ELLIOT. INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS. BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID. GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS...

LOS MEJORES DE ESPAÑA. PRODUCTOS REFRACTARIOS. JOAQUIN PABLO. PACIFICO, 12.—MADRID. RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS.

UNICO DEPOSITO EN MADRID. 59, MORATIN, 59. AGUA DE VILLAZA. La mejor como agua de mesa. Especiales para el Estómago y Vías urinarias. No irritan ni debilitan.

MAQUINARIA ELÉCTRICA. TURBINAS DE VAPOR. Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias...

LOCHES (LA MARGARITA). Baños y aguas: depurativa, antiséptica y calmante, no tiene rival al agua de Loches. Establecimiento de baños de la familia agua de Franchés.

GENERAL ACCIDENT FIRE & LIFE ASSURANCE CORPORATION LIMITED. COMPANIA INGLESA DE SEGUROS. FUNDADA EN PERTH (Escocia) EN 1885. Establecida legalmente en España.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA. Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid...

ARANCELES DE ADUANAS. Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes. Precio: 2 pesetas. De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

SANTOS DEL DIA. Nuestra Señora del Remedio. ESPECTACULOS. ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—El diablo verde.—La Gran Via.—Los mosqueteros.—El diablo verde. A las 4 y 1/2.—La casita blanca.—Gigantes y cabezudos.—Los mosqueteros.—Cine-matógrafo.